



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 46
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 04
DENUNCIANTE	OLGA LUCIA SERNA
DENUNCIADO	GUILLERMO LEON GUZMAN CORREA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2023-00021
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Del estudio del trámite de violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaría de Familia Comuna Siete – Robledo, respecto de la querrela entre los señores **OLGA LUCIA SERNA y GUILLERMO LEON GUZMAN CORREA**, observa esta agencia judicial que las diligencias no se adelantaron en debida forma, veamos porque:

Con ocasión del informe de visita domiciliaria que realizó el área social de la entidad al hogar de la denunciante en julio 12 del año anterior, se abre de oficio el trámite aceptando la solicitud de medida de protección adoptando las medidas pertinentes para mitigar los hechos violentos, incluso y muy relevante, condiciona la orden de desalojo para el agresor a la ocurrencia de nuevos agravios, y así se lo advierte. Igualmente fija fecha para recepción de testimonios, descargos y la audiencia a que alude La Ley 294 de 1996. El ente Administrativo mediante resolución N° 1010 del 1° de noviembre que pasó, desató la contienda, declarando la responsabilidad del señor Guzmán Correa de los hechos de violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente.

No obstante tal decisión se advierte que en la diligencia de descargos del querrellado, realizada el 18 de agosto de 2022, el señor Guillermo León es cuestionado acerca de si desea elevar cargos en contra de la señora Olga Lucía, respondiendo afirmativamente y adujo: "...porque ella es la que empieza los problemas, porque me insulta y me humilla echándome de la casa...", continuando la rituación del trámite sin que en esa oportunidad, ni en ninguna otra fase procesal y menos en la decisión de fondo, se hubiera dado pronunciamiento alguno a ese respecto.

## CONSIDERACIONES

Atento el Despacho al cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, con fundamento en la preceptiva normativa contenida en el Artículo 11° del Código General del Proceso, entrará a determinar si en el proceder de la entidad administrativa, se ha incurrido en violación de los derechos fundamentales del denunciado, y procurar el restablecimiento de los mismos.

De los pliegos que forman el expediente administrativo, se evidencia que cuando al denunciado rinde descargos, manifiesta que desea elevar cargos en contra de la denuncia y expone incipientes, pero válidos, motivos para ese fin. Acto seguido se cita a la dama a descargos y en efectos se le escucha en agosto 26 del año anterior, oportunidad en que de manera muy superficial se le cuestiona por los hechos constitutivos de la contra-denuncia que elevó el agresor, y que en la decisión final es denominada como declaración juramentada de la víctima.

Emerge claro de lo anterior, que la Comisaria no dio trámite a la denuncia que elevó el señor Guzmán Correa, pues no obra en la foliatura virtual constancia de auto que avoque conocimiento de la solicitud y la adopción de medidas de protección en favor de aquel, o que indique los motivos por los que se abstiene de impulsarla, si esa fuere la intención. A lo que, por obvias razones se suma que, no se decretó ni obtuvo pruebas en su favor, y al emitir la decisión de fondo, el Señor Comisario guardó total silencio a ese respecto. Y es que mirese que la declaración de la señora Serna, se constituyó más en una ampliación de las acciones por ella denunciadas, que en una verdadera sesión de descargos en calidad de agresora.

Así pues, se tiene que la situación descrita comporta ni más ni menos, una diáfana omisión del contenido y alcance de los preceptos legales que contiene la Ley 294 de 1996, lo que raya con el incumplimiento de lo normado en el artículo 11° CGP, que preceptúa: **“Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el

debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”.

En el caso sub-examine, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, no pudo cumplirse por la falta de trámite a la denuncia, que, en la diligencia de descargos, realizó el querellado frente a la querellante, lo que hace ostensible la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y de defensa.

Siendo ello así, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de descargos rendida por el señor Guillermo León, excluyendo ésta, con la salvedad de que, si la entidad lo requiere para efectos de solicitud de pruebas y demás, podrá ampliarla. Lo anterior a fin de llevar a cabo el trámite en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la diligencia de descargos rendida por el señor Guillermo León Guzmán Correa, el 18 de agosto de 2022, excluyendo ésta, con la salvedad de que, si la entidad lo requiere para efectos de solicitud de pruebas y demás, podrá ampliarla. Se advierte que la prueba practicada conserva validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla – Art. 138 CGP.

**SEGUNDO: RENOVAR** la actuación revestida anulada.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
JUEZ